

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/220/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/220/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de agosto de dos mil ocho, -----, presenta un escrito libre al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, dirigido al licenciado Marcelo Montiel Montiel, a quién le atribuye el carácter de Presidente Municipal de la entidad pública referida, según se aprecia del acuse de recibo, con sello de recibido en original, que obra a foja 3 de autos, de cuyo contenido se aprecia que requiere:

1. Copia fotostática de la plantilla de personal que se entrego al H. congreso del Estado de Veracruz en el formato establecido por este ente
2. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al 31 de Diciembre de 2007
3. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al ultimo día de enero de 2008, ultimo día de febrero de 2008, ultimo día de Marzo 2008, ultimo día de abril de 2008.
4. Organigrama del H. ayuntamiento donde se observe la dependencia jerárquica de las secretarías, direcciones y jefaturas
5. Copia fotostática de las actas de cabildo de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2008
6. Dictamen y anexos de la entrega recepción realizada de la administración saliente del periodo 2004-2007 a la administración entrante 2008-2010
7. Auxiliar contable de las cuentas referentes al segmento en la balanza de comprobación del grupo Subsidios y transferencias del 1 de Enero al 30 de Junio de 2008
8. Nomina analítica por empleado de los meses enero, febrero, marzo y abril de 2008 (Las dos quincenas de cada mes)
9. Monto detallando factura y cantidad pagada de los alimentos o gastos de representación que se han efectuado en los restaurantes de la ciudad de Coatzacoalcos denominados Rancho Viejo, Los piquitos y el Trocadero por el periodo enero a mayo 2008
10. Propuestas de inversión para el año 2008 de recursos propios, fism y fafm, que se presentaron ante el Órgano de fiscalización.
11. Información sobre Monto y funcionario, empleado o edil que reciben compensación, gratificación, subsidio o bono de manera bimestral o trimestral.

12. Copia fotostática de la declaración informativa de sueldos y salarios que se presenta ante el Servicio de Administración Tributaria en el mes de febrero de 2008, respecto a los datos acumulados de 2007

II. El veintiséis de septiembre de la presente anualidad, mediante formato diseñado por este Instituto, -----, interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, según se advierte del sello de recibido en original que obra estampado en el acuse de recibo, que obra a foja 1 de autos, en el que afirma que nunca recibió información

III. En la misma fecha de interposición del recurso, la Consejera Rafaela López Salas, en suplencia del Consejero Presidente, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso y anexos exhibidos, al que le correspondió el número IVAI-REV/220/2008/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a su cargo, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/220/26/09/2008, de veintiséis de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el veintinueve de septiembre del año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 6 y 7 de autos.

V. Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Requerir al promovente para que en un plazo máximo de tres días hábiles, señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarían en la dirección electrónica señalada en el formato de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales, señalara domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con el apercibimiento para este último caso que de no hacerlo, las siguientes notificaciones se realizarían por correo registrado con acuse de recibo; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintiuno de octubre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

VI. El ocho de octubre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Agregar al expediente la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta -----, a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, teniéndose por hecha la manifestación del promovente; b) Tener por presentado al licenciado Carlos Miguel de la Rosa López, en su carácter de Apoderado Legal del sujeto obligado, con su escrito de dos de octubre de dos mil ocho y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el seis de octubre de la presente anualidad; c) Reconocer la personería con la que se ostenta Carlos Miguel de la Rosa López y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; d) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados Juan Carrera Molina, Víctor Manuel Gallegos Cortés, Jorge Luis Zetina Castillo, Natanael Grimaldo Toral, Ángel Bautista Ramírez y José Luis Hernández Férez; e) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a), c), d) y e) a excepción del inciso b) del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil ocho; f) Admitir la documental que exhibe el sujeto obligado para acreditar su personería; g) Tener por no ha lugar el incidente de incompetencia planteado por el sujeto obligado, tomando en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver; h) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Avenida Manuel Ávila Camacho número 179, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; i) Hacer efectivo el apercibimiento al promovente, en el sentido de que las subsecuentes notificaciones, se le practicarían en la dirección electrónica proporcionada en su escrito recursal. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado el nueve de octubre de la presente anualidad.

VII. El trece de octubre de dos mil ocho, la Consejera ponente ordenó, agregar a los autos, la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta -----, a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, y tener por hechas la manifestación del promovente. El proveído de merito, se notificó por correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

VIII. El dieciséis de octubre de dos mil ocho, se tuvo por presentado al licenciado Carlos Miguel de la Rosa López, en su carácter de Apoderado Legal del sujeto obligado, con su escrito de diez de octubre de la presente anualidad, a través del cual interpone un medio de impugnación en contra del acuerdo de ocho de octubre de los corrientes; por lo que la Consejera ponente acordó: a) Dar vista a este Consejo General, para que se pronunciara respecto de las manifestaciones del sujeto obligado; b) Tener como delegado del sujeto obligado al profesionista que señala en su escrito, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad; y c) Diferir la audiencia de alegatos con las partes, señalada para el día veintiuno de octubre del año en curso, para celebrarse a las trece horas del veinticuatro del mes y año en curso. El acuerdo que nos ocupa, se notifico por correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado, el día de su emisión.

IX. En atención a la vista que se diera a este Consejo General, el diecisiete de octubre del año en curso, el Pleno del Consejo, dictó proveído en el que acordó: a) Desechar el medio de impugnación interpuesto por el sujeto obligado, al que indistintamente denominó recurso de reclamación y revocación, por ser notoriamente improcedentes; b) Dejar firme el acuerdo impugnado; y c) regresar las actuaciones a la Consejera Ponente para continuar con la substanciación del medio de impugnación. El acuerdo de referencia se notificó por oficio al sujeto obligado el veintiuno de octubre de la presente anualidad, y por correo electrónico al promovente el veintidós del mes y año en cita.

X. El veintidós de octubre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó agregar al expediente la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta -----, a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, el dieciséis del mes y año en cita, teniendo por hechas las manifestaciones del promovente. El acuerdo en comento se notificó por

correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

XI. El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, sin embargo el sujeto obligado vía electrónica envió sus respectivos alegatos, por lo que en ese sentido se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado y en suplencia de la deficiencia de la queja, se tuvieron por reproducidas las manifestaciones que hiciera el recurrente en su escrito recursal; por otra parte, se acordó agregar sin mayor proveído la impresión del mensaje de correo electrónico del promovente enviado, el veintidós de octubre de la presente anualidad. La audiencia en comento, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente, el día de su emisión y por oficio al sujeto obligado, el veintisiete de octubre del año en curso.

XII. El veintisiete de octubre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, y por correo electrónico y lista de acuerdos al revisionista, el veintiocho de octubre del año en cita.

XIII. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo de este Consejo General; el diez de noviembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien signa el formato de interposición del recurso de revisión es precisamente quien presentó el escrito de solicitud al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, cuya falta de respuesta se impugna,

por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, tenemos que como se preciso en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción IV del ordenamiento legal en cita.

En relación a quien comparece en su carácter de Apoderado Legal del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, licenciado Carlos Miguel de la Rosa López, resulta estar legitimado para representar los intereses del sujeto obligado, al habersele reconocido su personería mediante proveído de ocho de octubre del presente año, atendiendo al Poder General para Pleitos y Cobranzas expedido en su favor por el licenciado Mariano Antonio Moreno Canepa, Sindico Único de la entidad pública referida.

Tocante a los requisitos formales y substanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente, en el formato diseñado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; describe el acto que recurre; el sujeto obligado a quien imputa el acto impugnado; la exposición de los agravios que le causa; ofreció y aportó la prueba documental visible a foja 3 del sumario; así mismo, se hizo efectivo el apercibimiento al recurrente en el sentido de practicar las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal en la dirección de correo electrónico señalada inicialmente, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII, del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley, lo anterior es así porque al interponer el medio de impugnación que se resuelve, el promovente señala como acto que recurre:

...SOLICITE INFORMACIÓN Y NUNCA RECIBI CONTESTACIÓN, NI SE ME NOTIFICO DATO ALGUNO. EL PERSONAL DEL AREA DE PRESIDENCIA VIA ORAL SEÑALARON QUE NO IBAN A ENTREGAR DOCUMENTO ALGUNO...

Hecho que se robustece con las manifestaciones expresadas por el licenciado Carlos Miguel de la Rosa López, en su carácter de Apoderado Legal del sujeto obligado, quien al comparecer al presente medio de impugnación reconoce que

el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, no ha dado respuesta al recurso de Everardo Domínguez Landa, alegando mediante escrito de dos de octubre, glosado a fojas 21 y 22 del sumario, que ésta será atendida dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles que establece el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que de las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud del ahora incoante, dicho medio de impugnación cumple con el supuesto de procedencia antes señalado, ello sin perjuicio del análisis que se realice en la presente resolución, respecto de las manifestaciones del sujeto obligado, en el sentido de que la solicitud de -----, comprende el ejercicio de un derecho de petición.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, tenemos que el escrito a través del cual -----, requiere información del sujeto obligado, se presentó ante el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, el veintiséis de agosto de la presente anualidad, y a partir de esa fecha, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el nueve de septiembre de dos mil ocho y dentro del cual el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, se abstuvo de dar respuesta, según constancias que obran en autos, por lo que a partir del nueve de septiembre de dos mil ocho, el promovente tuvo quince días hábiles para interponer el recurso de revisión respectivo, y de esa fecha al veintiséis de septiembre del año en cita, fecha en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión del promovente, han transcurrido exactamente once días hábiles, de los quince que para tal efecto prevé la Ley de la materia, descontando los días trece, catorce, veinte y veintiuno de septiembre, por ser sábados, domingos respectivamente, quince y dieciséis del mes en cita, declarados inhábiles por acuerdos del Consejo General, CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008, de siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, en relación con la Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de treinta de mayo de dos mil ocho, de ahí que en el caso que nos ocupa el recurso de revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se consultó la dirección electrónica denominada www.coatzacoalcos.gob.mx, que se encuentra registrada en este Instituto, como portal de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, con diversas rutas de acceso, denominadas **“INICIO”, “COMUNICADOS”, “TRANSPARENCIA”, “ESCRIBE AL PRESIDENTE”, “MUNICIPIO”, “MÓDULO DEL CIUDADANO”, “TEMAS”**; por lo que se procedió a consultar el link **“Transparencia”**, del que se advierte un rubro denominado Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz **de Ignacio de la Llave**, y en el que se muestra información relativa a las obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XXI, XXII, y XXVI, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada toda la información solicitada por

el promovente, lo que origina que no se actualice la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que como se establecerá en el Considerando siguiente, la información solicitada, en forma alguna encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información reservada o confidencial.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, y sin perjuicio de lo que se resuelva respecto a las manifestaciones del sujeto obligado en el sentido de que el derecho ejercitado por ----- es un derecho de petición, el cual no es de la competencia de este Instituto; es pertinente dejar en claro que ha sido criterio de este Consejo General que el hecho de que una solicitud de acceso a la información se presente en un área distinta de la Unidad de Acceso correspondiente, no exime al sujeto obligado de atenderla, porque conforme a lo dispuesto en el numeral 27.2 de la Ley de Transparencia vigente, cada sujeto obligado contará con el número adecuado de Unidades de Acceso, de acuerdo a las áreas que lo conformen, a fin facilitar el cumplimiento del derecho de acceso a la información, de ahí que si una solicitud es presentada ante un área distinta de la Unidad de Acceso, es deber de dicha área y su personal el canalizar la solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública o bien orientar al particular para que la recepción de ésta, sea directamente por la Unidad, pensar lo contrario limitaría el ejercicio del derecho de acceso a la información de que gozan todos los particulares.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco, el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del promovente el acto o resolución recurrida.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o

sobreseimiento, resulta pertinente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada por el promovente, al sujeto obligado, ello al tener de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien, será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, salvo los casos de excepción contenidos en los artículos 12 y 17 del ordenamiento en cita.

Entendiendo por información, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En el caso, tenemos que en veintiséis de agosto de dos mil ocho, -----, presenta un escrito libre ante el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, al que atribuye el carácter de solicitud de acceso a la información, documental visible a foja 3 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y en la que solicita:

1. Copia fotostática de la plantilla de personal que se entrego al H. congreso del Estado de Veracruz en el formato establecido por este ente
2. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al 31 de Diciembre de 2007
3. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al ultimo día de enero de 2008, ultimo día de febrero de 2008, ultimo día de Marzo 2008, ultimo día de abril de 2008.
4. Organigrama del H. ayuntamiento donde se observe la dependencia jerárquica de las secretarías, direcciones y jefaturas
5. Copia fotostática de las actas de cabildo de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2008
6. Dictamen y anexos de la entrega recepción realizada de la administración saliente del periodo 2004-2007 a la administración entrante 2008-2010
7. Auxiliar contable de las cuentas referentes al segmento en la balanza de comprobación del grupo Subsidios y transferencias del 1 de Enero al 30 de Junio de 2008
8. Nomina analítica por empleado de los meses enero, febrero, marzo y abril de 2008 (Las dos quincenas de cada mes)
9. Monto detallando factura y cantidad pagada de los alimentos o gastos de representación que se han efectuado en los restaurantes de la ciudad de Coatzacoalcos denominados Rancho Viejo, Los piquitos y el Trocadero por el periodo enero a mayo 2008

10. Propuestas de inversión para el año 2008 de recursos propios, fism y fafm, que se presentaron ante el Órgano de fiscalización.
11. Información sobre Monto y funcionario, empleado o edil que reciben compensación, gratificación, subsidio o bono de manera bimestral o trimestral.
12. Copia fotostática de la declaración informativa de sueldos y salarios que se presenta ante el Servicio de Administración Tributaria en el mes de febrero de 2008, respecto a los datos acumulados de 2007

De la lectura del recurso que nos ocupa, se advierte que la información requerida en el punto número uno del escrito, tiene el carácter de información pública, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dentro de las atribuciones del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, está la de aprobar la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, de ahí que al tratarse de un documento generado por el sujeto obligado y al no encontrarse dentro de las figuras de información reservada y confidencial, en términos de la Ley de Transparencia vigente, se debe considerar como información pública.

En lo que respecta a la información requerida por el promovente en los puntos dos, tres y siete, tenemos que de acuerdo al Manual de Fiscalización dos mil ocho, los documentos solicitados, constituyen estados contables que presentan en forma periódica y detallada los movimientos y saldos de las cuentas, empleándose como auxiliares para tener la certeza de conservar el principio de la partida doble, y que además son parte integrante de la cuenta pública, en términos de lo que dispone el artículo 20 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que sin duda constituyen información pública de conformidad con lo previsto en la fracción XVII del artículo 8.1 de la Ley de la materia.

Tocante a la información requerida en el punto cuatro, ésta es considerada como información pública y además una obligación de transparencia en términos de lo que dispone el artículo 8.1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente, que constriñe a los sujetos obligados a publicar su estructura orgánica, misma que atendiendo a lo que dispone el Lineamiento Noveno, fracción I, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, debe contener la representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información.

Por cuanto hace a las actas de cabildo solicitadas por -----, dicha información encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que corresponde a los sujetos obligados publicar las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de éstos, incluyendo los de los Cabildos.

Al respecto la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 28, 29, 30, 31 y 32, dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes y de naturaleza pública al igual que los acuerdos que en ellas se tomen, excepto cuando se discutan asuntos graves que puedan alterar el orden o la tranquilidad del municipio, las comunicaciones que con nota de reservado señalen alguno de los tres poderes públicos y las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

En ese sentido, si en las actas solicitadas por el promovente no se acordó asunto alguno que en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deba considerarse como información de acceso restringido, su contenido es público, debiendo únicamente eliminar los datos personales que en ellas se haya hecho constar, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

En lo que respecta a la información solicitada en el punto seis del escrito de mérito, de conformidad con lo que disponen los artículos 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la entrega y recepción de los documentos que contengan la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, el Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción; una vez concluida, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen de un plazo de treinta días naturales, mismo que se someterá dentro de los quince días naturales siguientes al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, para que emita el acuerdo correspondiente en vía de opinión.

Así las cosas, la información que nos ocupa, versa sobre documentos generados por el sujeto obligado y que en términos de la Ley de la materia, deben considerarse información pública, toda vez que reportan la situación tanto legal como financiera que guarda la administración pública saliente.

Con respecto a la información que hace consistir el promovente en nómina analítica por empleado de los meses enero, febrero, marzo y abril del año en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información pública, que el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado está constreñido a proporcionar, toda vez que por disposición expresa del numeral 18 de la Ley de la materia, la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, no puede considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, tal y como lo ha sostenido este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/113/2008/II e IVAI-REV/154/2008/I.

En relación a la petición del ahora recurrente que hace consistir en "Monto detallando factura y cantidad pagada de los alimentos o gastos de representación que se han efectuado en los restaurantes de la ciudad de Coatzacoalcos denominados Rancho Viejo, Los piquitos y el Trocadero por el periodo enero a mayo 2008", de su análisis se advierte que el promovente requiere información relativa al pago de alimentos o gastos de representación, que ha erogado el sujeto obligado, en determinados restaurantes, de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, información que se considera pública en términos de lo que dispone la fracción V del artículo 8.1 de la Ley de la materia, y el Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En relación a la información contenida en el punto diez del escrito que nos ocupa, la misma está comprendida dentro de la obligación de transparencia, contenida en la fracción VII del artículo 8.1, de la Ley de la materia, en relación con el Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deben

observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, ya que al tratarse de una propuesta de inversión relativa al ente público, es requisito indispensable dar publicidad a la misma, a efecto de hacer transparente la gestión del sujeto obligado.

En lo que respecta a la información requerida en el punto once del escrito del promovente y que hace consistir en monto y funcionario, empleado o edil que reciben compensación, gratificación, subsidio o bono de manera bimestral o trimestral, es información que se encuentra inmersa dentro del tabulador de sueldos que debe publicar el sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente, así como el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Lo anterior es así porque al publicar el tabulador este deberá comprender, todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, incluyendo las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, ajustándose a las reglas previstas en el citado Lineamiento, esto es deberá especificarse, Área o unidad administrativa de adscripción; Puesto; Nivel; Categoría: base, confianza o contrato; Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto; Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

De lo anterior se colige que la información requerida en el punto once, queda comprendida dentro del tabulador de sueldos del sujeto obligado, por lo que de resultar fundado el agravio hecho valer por el incoante, la entrega de dicha información deberá ajustarse a lo dispuesto en la normatividad citada con anterioridad.

En atención a la información solicitada en el punto doce, resulta pertinente señalar que en términos de lo que disponen los artículos 110 y 118 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda entidad pública que realice pagos por concepto de salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, como es el caso del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, están obligados a presentar, a más tardar el quince de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal, por lo que atendiendo a la naturaleza del documento solicitado, sin duda este tiene el carácter de información pública, ya que constituye un documento oficial en el que se registra el manejo de recursos públicos del sujeto obligado, en lo que concierne a sueldos y salarios.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, es pertinente entrar al estudio del agravio hecho valer por el promovente, así como de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado y al respecto tenemos que:

-----, al requisitar el formato de recurso de revisión, precisamente en el apartado marcado con el arábigo cinco, que se refiere a ACTO QUE SE RECURRE, expresa que solicitó información y que nunca recibió respuesta a su solicitud, así como que en forma oral le hicieron saber en el área de Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, que no le entregarían documento alguno, de donde se desprende que el agravio hecho valer por el promovente, es precisamente la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba el acuse de recibo de la solicitud de información con sello de recibido en original por parte de la presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, en veintiséis de agosto de dos mil ocho.

Por su parte el Apoderado Legal del sujeto obligado, al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, realiza diversas manifestaciones, en el sentido de objetar la competencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocer del recurso de revisión interpuesto por -----, alegando que el escrito que le hiciera llegar el promovente en veintiséis de agosto de dos mil ocho, no es propiamente una solicitud de información dado que el promovente ejerció ante la entidad pública un derecho de petición, cuyo plazo para dar respuesta es de cuarenta y cinco días hábiles, según lo prevé el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interponiendo para tal efecto y durante la secuela procesal un incidente de incompetencia, mismo que por acuerdo de ocho de octubre de la presente anualidad, la Consejera Ponente Rafaela López Salas, determino tener por no lugar, recurriendo dicha determinación el Apoderado Legal del sujeto obligado, a través del medio de impugnación al que indistintamente denominó, recurso de reclamación y revocación, y que fuera desechado por este Consejo General, en diecisiete de octubre de dos mil ocho, dejando firme el acuerdo impugnado y señalando que el hecho de que no se estudiara la competencia del Instituto a instancia del sujeto obligado, ello no era impedimento para examinar dicho presupuesto procesal al momento de dictar la resolución que nos ocupa.

En este orden de ideas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente, y tomando en consideración las manifestaciones del sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

I. Si le asiste razón al sujeto obligado para alegar que en el caso en particular nos encontramos en presencia del ejercicio del derecho de petición, siendo incompetente este Instituto para conocer del recurso de revisión que nos ocupa, al no tener su antecedente en una solicitud de acceso a la información; y

II. Si el ocurso presentado por -----, ante el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, constituye una solicitud de acceso a la información y si le asiste razón al promovente para demandar la entrega de la información en la forma solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que de las manifestaciones realizadas por el Apoderado Legal del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante escrito de dos de octubre de dos mil ocho, y reiteradas mediante ocurso de diez de octubre del año en cita, así como al formular los alegatos respectivos, documentales glosadas a fojas 21, 22, 74, 75, 76 y 103 a la 107 del sumario, con valor probatorio en términos del contenido del

artículo 50 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que:

a) El Apoderado Legal del sujeto obligado afirma haber requerido al promovente, a través de su dirección de correo electrónico, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, sin haber recibido respuesta por parte de -----.

b) Atendiendo a la naturaleza de la petición hecha por el promovente, en el caso en particular aplica el término perentorio de cuarenta y cinco días hábiles que otorga el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que afirma el periodo para dar respuesta no ha concluido, alegando que -----, debe esperar a que se resuelva su petición y si fuere necesario agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto administrativo que tenga a bien pronunciar el Presidente Municipal.

c) Sí el término para dar respuesta aún no fenece, no es dable que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a simple elección del accionante inicie un procedimiento y por ello se llame a juicio al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, cuando no se acreditan las hipótesis de la afirmativa o negativa ficta que previene el Código Procesal Administrativo bajo el cual se rigen los actos y procedimientos de la administración pública estatal.

d) El promovente incumplió con el requisito que establece el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impone a quienes tienen la pretensión de ejercer su derecho de acceso a la información el deber de presentar su solicitud ante la Unidad de Acceso respectiva, siendo que el escrito del promovente se presentó en las oficinas de la presidencia municipal y que de avalar un procedimiento distinto al contemplado en la Ley de la materia, se crearía un precedente negativo que restaría importancia a las Unidades de Acceso.

De lo expuesto con anterioridad, se advierte que el sujeto obligado hace valer ante este Instituto, el hecho de que el escrito signado ----- en veintiséis de agosto de dos mil ocho, y acusado de recibido por el área de Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, comprende en realidad el ejercicio del derecho de petición contenido en el artículo 7 de la Constitución Local, y no propiamente la garantía de acceso a la información contenida en la Ley de Transparencia vigente, bajo el argumento de que el escrito de referencia, no se presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, lo que implica, a decir de éste, que la petición del ahora incoante, se debe sujetar a las reglas establecidas en la normatividad que rige el actuar del ente público.

Al respecto, resulta pertinente señalar que de acuerdo al criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.4o.A.435 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Novena Época, de rubro, "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN", el derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, se encuentra vinculado y subyace al derecho de acceso a la información, concebido como garantía individual en términos de lo ordenado en el segundo párrafo del numeral 6 de la Carta Magna en correlación con el diverso 6 último párrafo, de la Constitución Local, en la medida en que ambos, garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se dé respuesta a sus

peticiones por escrito y en un término definido, sino que además se realice con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad

En ese sentido, el ejercicio del derecho de petición se encuentra implícito, aunque no se invoque, en toda manifestación que se haga ante una autoridad o entidad pública, mediante la cual se pretenda respetuosamente obtener algo de ella, ya sea una decisión, una definición, una liquidación, un pago, una aclaración, la expedición de un acto administrativo, una adición al mismo, o una revocación de todo o parte de su contenido, etcétera, esto es, constituye una petición en específico para que la autoridad en ejercicio de sus funciones realice determinada acción, cuyo plazo de respuesta a nivel local se sujeta al término de cuarenta y cinco días hábiles.

Toda cuestión que un particular realiza frente a los sujetos obligados está protegida por esta garantía individual, de tal forma que es el sustento genérico del derecho de acción procesal que consiste en la posibilidad de hacer actuar a la autoridad para que se pronuncie respecto de la situación planteada por el particular.

Con respecto al derecho de acceso a la información, éste constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, entendiéndose por información en términos de las fracciones V, VI y IX, del artículo 3, del ordenamiento legal en cita, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Derecho de acceso a la información que corresponde garantizar al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto en los artículos 67 fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2.1 fracciones II y III, 4 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser el encargado de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, para lo cual debe conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que incoen contra los sujetos obligados.

Así las cosas, contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, en el caso en particular nos encontramos en presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyas reglas se encuentran previstas tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, como en los diversos Lineamientos expedidos por este Instituto, toda vez que del análisis realizado por este Consejo General en el Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, referente a la naturaleza de la información solicitada por -----, se advierte que, además de encontrarse fundamentada, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de

Ignacio de la Llave, estriba en que se expida al promovente, diversos documentos que obran en poder del sujeto obligado, de donde se deduce que se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información, y no propiamente al derecho de petición alegado por el sujeto obligado, dado que no se ha instado al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, para que realice determinada acción en ejercicio o con motivo de funciones, por el contrario se le requiere proporcione diversos documentos que obran en poder del sujeto obligado.

Por ende, devienen infundadas las apreciaciones del sujeto obligado en el sentido de que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es incompetente para conocer del recurso de revisión interpuesto por -----, toda vez que el escrito presentado por el promovente el veintiséis de agosto de dos mil ocho, al sujeto obligado, constituye una solicitud de acceso a la información en términos de lo que dispone el artículo 56.1 de la Ley de la materia.

Tocante a lo alegado por el sujeto obligado, en el sentido de que la solicitud de información no fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente, y que si este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, avala un procedimiento distinto al contemplado en la Ley de la materia, se crearía un precedente negativo que restaría la importancia de las Unidades de Acceso a la Información Pública, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las Unidades de Acceso, serán las instancias encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, ello en forma alguna constituye un impedimento para que una solicitud de acceso a la información se presente ante un área distinta del sujeto obligado, porque, como se estableció al analizar la causal de improcedencia contenida en el artículo 70, fracción V de la Ley de la materia, tal circunstancia no exime al sujeto obligado de atender la solicitud, canalizándola a la Unidad de Acceso a la Información o bien orientando al solicitante para que se dirija a la Unidad correspondiente.

De igual forma resulta inatendible la manifestación que en vía de alegatos, realiza el licenciado Carlos Miguel de la Rosa López, Apoderado Legal del sujeto obligado en el sentido de que se crearía un precedente negativo que restaría importancia a las Unidades de Acceso, permitiendo que las solicitudes se presenten ante las numerosas áreas administrativas de los sujetos obligados, porque pierde de vista que, el numeral 27.2 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Décimo sexto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, faculta y constriñe a cada sujeto obligado para instalar el número adecuado de Unidades de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a las áreas que lo conformen, con la finalidad de facilitar el cumplimiento oportuno del derecho de acceso a la información, siendo responsabilidad de cada ente público establecer una adecuada coordinación entre sus áreas administrativas a efecto de estar en condiciones de atender en forma oportuna cada una de las solicitudes de acceso a la información que se formulen, orientando a los particulares para que las presenten ante la Unidad correspondiente, por lo que en forma alguna, puede el sujeto obligado imputar la falta de respuesta de la solicitud de información al hecho de que no se presentó ante la Unidad de Acceso respectiva, pues su deber en tal circunstancia, era haber canalizado la solicitud correspondiente a dicha área administrativa, de donde deviene la falta de interés e incumplimiento de la norma, por parte del

Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz para atender una solicitud de acceso a la información.

Por cuanto hace a la afirmación del sujeto obligado en el sentido de que requirió al promovente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, sin haber recibido respuesta alguna, de las constancias que integran el sumario en forma alguna se justifica lo afirmado por el sujeto obligado, no obstante, suponiendo sin conceder que haya efectuado tal requerimiento, pierde de vista el Apoderado Legal del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, que la Ley de la materia, en su artículo 56.1 fracción I, establece la posibilidad de que a través de una dirección de correo electrónico se efectúen las notificaciones al solicitante, por lo que el supuesto requerimiento, resulta a todas luces improcedente.

Así las cosas, este Consejo General determina que el escrito que el veintiséis de agosto de dos mil ocho, el ahora revisionista presenta ante el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, constituye una solicitud de acceso a la información, que debió ser atendida por el sujeto obligado en los plazos fijados en la Ley de la materia, siendo competencia de este Instituto el garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información ejercitado por -----, y toda vez que de las constancias que integran el sumario se advierte que el sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información, tal y como se precisó al analizar el requisito substancial de la oportunidad del medio de impugnación que nos ocupa, sin que durante la substanciación del recurso de mérito, haya dado respuesta a la misma, deviene FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, toda vez que el sujeto obligado en cita a vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al omitir dar respuesta en forma oportuna al promovente y poner a su disposición la información solicitada, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

No obstante de ser fundado el agravio del promovente, es pertinente hacer unas precisiones en torno a lo peticionado por el promovente, y al respecto tenemos que:

Con relación a la estructura orgánica del sujeto obligado y que fuera solicitada por el promovente en el punto dos de la solicitud de información, si bien se encuentra publicada en el portal de transparencia del ente público, la misma incumple con lo ordenado en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, al omitir fecha de autorización y actualización, así como el nombre y cargo del responsable de la información, por lo que al momento de hacer entrega de la información que nos ocupa, el sujeto obligado deberá proporcionarla cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la normatividad en cita.

Por cuanto hace a las actas de cabildo solicitadas por -----, respecto a los meses de enero a julio del año en curso, si bien tienen el carácter de información pública, en términos de lo previsto en la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sumario no existen elementos que permitan a este Consejo General determinar que en efecto el contenido de las mismas, en

forma alguna versa sobre acuerdos en los que se discutan asuntos graves que puedan alterar el orden o la tranquilidad del municipio, las comunicaciones que con nota de reservado señalen alguno de los tres poderes públicos, las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento, considerados como información reservada en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, o cualquier otro tipo de información de acceso restringido en términos de los numerales 12 y 17 la Ley de la materia, de ahí que en caso de encontrarse en alguna de las hipótesis descritas con anterioridad el sujeto obligado deberá proporcionar al promovente únicamente una versión pública de los documentos solicitados, fundado y motivando dicha circunstancia tanto al promovente como a este Instituto, en caso contrario deberá entregar copia de los documentos solicitados, eliminando los datos personales que en ellos conste, según lo prevé el artículo 58 de la Ley de la materia.

Igual suerte corre la documentación relativa al dictamen y anexos de la entrega recepción a que alude el promovente, ya que en caso de existir en dichos anexos, documento alguno que contenga información reservada o confidencial el sujeto obligado deberá proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando los datos personales que en ellas conste, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

Con respecto a la nómina analítica por empleado de los meses enero, febrero, marzo y abril del año en curso que requiere el ahora revisionista, su entrega se encuentra sujeta a la eliminación de todos los datos personales que en ella consten, en términos del artículo 58 de la Ley de la materia, incluyendo Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, firma del trabajador, así como la deducción por concepto de pensión alimenticia, tal y como lo ha sostenido este Consejo General al resolver los recursos de revisión, IVAI-REV/75/2008/III, IVAIREV/93/2008/III, IVAI-REV/113/2008/II e IVAI-REV/154/2008/I, por mencionar algunos.

En relación al monto y funcionario, empleado o edil que reciben compensación, gratificación, subsidio o bono de manera bimestral o trimestral, al encontrarse dicha información registrada en el tabulador de sueldos del sujeto obligado, tal y como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, su entrega se realizara a través de dicho documento, mismo que deberá cumplir con los requisitos exigidos en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por cuanto hace al “Monto detallando factura y cantidad pagada de los alimentos o gastos de representación que se han efectuado en los restaurantes de la ciudad de Coatzacoalcos denominados Rancho Viejo, Los piquitos y el Trocadero por el periodo enero a mayo 2008”, al referirse al pago de viáticos y gastos de representación, su entrega deberá ajustarse a lo previsto en las fracciones I y II del Lineamiento Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Con respecto al resto de la información solicitada por el ahora incoante, procede su entrega en los términos solicitados, con la salvedad de que atendiendo a la modalidad en que solicita la información, esto es en copia simple o disco compacto, su entrega se sujetara al pago previo que realice el promovente, respecto a los costos de reproducción que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con los diversos 222, fracción III y 224, fracción IV, del

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, , que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea en tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, y por información grabada en disco de tres y media o compacto, por copia, centro punto treinta salarios mínimos, debiendo el sujeto obligado hacer del conocimiento del promovente el monto que debe erogar para que proceda la entrega de la información.

Así las cosas, habiendo declarado FUNDADO el agravio hecho valer por el promovente y una vez determinada la procedencia de la entrega de la información, este Consejo General ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, para que, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico, de respuesta a la solicitud de información del promovente y haga entrega en la modalidad que determine y previo pago de los costos de reproducción, la siguiente información:

1. Plantilla de personal que se entregó al Congreso del Estado de Veracruz, en el formato establecido por la entidad pública.
2. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al treinta y uno de de diciembre de dos mil siete.
3. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al último día de enero de dos mil ocho, último día de febrero de dos mil ocho, último día de marzo del año en curso y último día de abril de la presente anualidad
4. Organigrama del Ayuntamiento, que deberá contener los requisitos precisados en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.
5. Actas de cabildo de los meses de enero a julio del año en curso, eliminado las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos, 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 12.1, 17.1 y 58 de la Ley de Transparencia vigente.
6. Dictamen y anexos de la entrega recepción realizada de la administración saliente del periodo dos mil cuatro-dos mil siete a la administración entrante dos mil ocho-dos mil diez, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia que nos rige.
7. Auxiliar contable de las cuentas referentes al segmento en la balanza de comprobación del grupo Subsidios y transferencias del primero de enero al treinta de junio del año en curso.
8. Nómina analítica por empleado de los meses enero, febrero, marzo y abril del año en curso, incluyendo las dos quincenas de cada mes.
9. Monto detallando factura y cantidad pagada de los alimentos o gastos de representación que se han efectuado en los restaurantes de la ciudad de Coatzacoalcos denominados Rancho Viejo, Los piquitos y el Trocadero por el periodo enero a mayo dos mil ocho, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del Lineamiento Décimo segundo de los Lineamientos

Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

10. Propuestas de inversión para el año dos mil ocho, de recursos propios, fism y famm, que se presentaron ante el Órgano de fiscalización.

11. Tabulador de sueldos, mismo que deberá cumplir con los requisitos exigidos en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

12. Declaración informativa de sueldos y salarios que se presenta ante el Servicio de Administración Tributaria en el mes de febrero de dos mil ocho, respecto a los datos acumulados de dos mil siete.

Con la precisión de que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al impugnante a través de su dirección de correo electrónico que en las oficinas del sujeto obligado, se encuentra a su disposición la información ordenada en el presente fallo, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, indicando el monto que debe erogar el incoante, para que proceda la entrega de la información. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal en cita

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información y si entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual puso a su disposición la información ordenada en la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que SE ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución, vía correo electrónico de respuesta a la solicitud de información del promovente, poniendo a su disposición, la información ordenada en el presente fallo, en términos de lo precisado en los Considerandos Tercero y Cuarto de la resolución que nos ocupa, para lo cual, deberá notificar a la impugnante a través de su dirección de correo electrónico, que en las oficinas de esa entidad pública, se encuentra a su disposición la información ordenada en el presente fallo, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, indicando el monto que debe erogar el promovente para que proceda la entrega de la información. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, en el domicilio señalado en autos, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General